

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Radicado	05001-31-03- 004-2016-00226 -00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Fabio Gómez Zuleta y Claudia Patricia Upegui Zapata
Asunto	Traslado avalúo comercial.
Auto S°	1503 V

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia del 13 de abril de 2021 (fl. 167), y dado que se advierte que el avalúo comercial presentado (fl. 168 a 176) tiene un valor más alto que el catastral arribado (fl. 164 a 165); esta Dependencia Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 035-17337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao – Antioquia cuantificado en la suma de **\$1.353.269.250**.

Por lo que se refiere a la petición de correr traslado del avalúo comercial con fecha del 2019 que obra en el plenario, conviene subrayar que si bien el avalúo prenombrado ostenta un mayor valor al último arribado, lo cierto es que se encuentra desactualizado y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 *"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."*

Es así que, aunque la regla general es que los inmuebles con el transcurso del tiempo van incrementando su valor, también lo es que excepcionalmente se pueden devaluar, como se observó de la presentación de la experticia acercada.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

M.F.